

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0361

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00712-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: WILSON ARIAS REYES.  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.  
2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 15 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 052

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0362

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00721-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: ADRIANA SANTIBAÑEZ BOLAÑOS.  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.  
2. PORVENIR S.A.  
LITISCONSORTE NECESARIO: COLFONDOS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, en el historial de vinculaciones se observa que el demandante también estuvo afiliado a COLFONDOS S.A. siendo este un fondo de pensiones de régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a la prenombrada entidad, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso.

Por lo anterior el juzgado,  
RESUELVE:

Primero: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a COLFONDOS S.A., a la presente demanda, por las razones expuestas.

Segundo: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

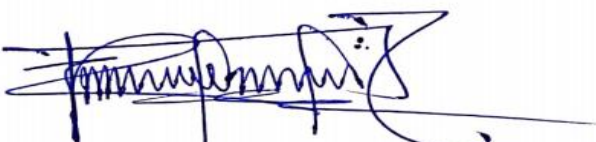
Tercero: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte integrada en litisconsorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

Cuarto: ADVIERTASE A LOS VINCULADOS que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de demanda.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y CAROLINA ZAPATA BELTRAN como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 15 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 052

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0363

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00759-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: FABIOLA CRUZ RODRIGUEZ.  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.  
2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 15 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 052

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0376

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00766-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: ALBERTO LADINO FERNANDEZ.  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.  
2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada COLPENSIONES presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Sin embargo, PORVENIR S.A. no contestó la demanda a pesar de que fue notificada en debida forma mediante correo electrónico enviado el día 04 de febrero de 2021 a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad, diligencia de la cual obra prueba en el expediente virtual, por consiguiente, se tendrá por no contestada por parte de dicha entidad.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Segundo: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A.

Tercero: DESE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 15 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 052

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 0377

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00773-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: SIMON LEMOS CABEZAS.  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.  
2. PORVENIR S.A.  
3. COLFONDOS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. presentaron la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Asimismo se constata que COLFONDOS S.A. no presentó contestación a la demanda a pesar de que fue notificada en debida forma mediante correo electrónico enviado el día 13 de noviembre de 2020 a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad, diligencia de la cual obra prueba en el expediente virtual, por consiguiente, se tendrá por no contestada por parte de dicha entidad.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por último, realizando el respectivo control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso y revisado el auto admisorio No. 2010 del 19 de diciembre de 2019, confirma el despacho que por error se señaló el nombre del demandante como SIMON LEMUS CABEZAS **CABRERA**, no obstante, el nombre completo y correcto del demandante es **SIMON LEMOS CABEZAS**.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS, preceptúa:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De lo expuesto y de conformidad con la norma en cita se considera procedente la corrección la providencia mencionada, dejando claro que el nombre completo y correcto del demandante es SIMON LEMOS CABEZAS, conforme lo indican en el poder, la copia de la cedula de ciudadanía y los documentos anexos.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Segundo: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A.

Tercero: DESE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: FÍJESE EL DÍA NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

Séptimo: CORRÍJASE el numeral primero de la parte resolutive del admisorio No. 2010 del 19 de diciembre de 2019, decretado en este proceso, el cual quedará de la siguiente forma:

*“Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por SIMON LEMOS CABEZAS quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A, por lo anteriormente expuesto.”*

Octavo: Los demás numerales del mencionado auto conservarán su validez.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 15 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 052

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 0378

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00333-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: LUZ DARY ORTIZ PUERTA.  
DEMANDADO: COLPENSIONES

LITISCONSORTE NECESARIO: 1. UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.  
2. FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Examinado el expediente se constata que la parte integrada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP ha dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, la apoderada de la integrada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP solicita la vinculación como litisconsorte necesario FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, argumentando que la UGPP a la fecha no ha asumido la función pensional por parte de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en calidad de empleador, siendo la entidad Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia la entidad pertinente para el reconocimiento pensional.

Atendiendo la anterior petición y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a las personas antes mencionadas, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que se verifica que las mismas tienen una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN a la demanda presentada por parte de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.


Segundo: **INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO** a la sociedad **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a la presente demanda, por las razones expuestas.

Tercero: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte integrada en litisconsorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: ADVIERTASE a los vinculados que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de demanda.

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, como apoderado (a) de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, en los términos señalados en el poder que obra en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

L:EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 15 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 052

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria